Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000097731358

CA Juzgado **10C**

Fecha de emisión de notificación: 15/septiembre/2025

Sr/a: LUIS DE JESUS OLIVIERI

Domicilio: 20225374148

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **73** / **2023** caratulado: **CHEN, JIAN c/ EN - DNM - EX 56785/21 s/AMPARO POR MORA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2025. ACR

Fdo.: MARIA INES MICHELUCCI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

EXPTE. N° CAF 73/2023 **"CHEN, JIAN c/ EN - DNM - EX 56785/21 s/AMPARO POR MORA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- LA PARTE DEMANDADA ACUSA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA

A fojas 114/118, la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM), sin consentir acto alguno, acusa la perención de la instancia judicial de las actuaciones, de conformidad con el plazo legal previsto en el artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Subsidiariamente, solicita se declare la cuestión abstracta.

II.- CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA ANTE EL TRASLADO CONFERIDO

Corrido el pertinente traslado, la actora lo contesta a fojas 121/123, y solicia el rechazo del planteo.

Aduce, que con la presentación de la demandada de la Disposición de fecha 24/03/2024, mediante la cual se le otorgó la residencia permanente al actor, la acción ha devenido abstracta, por lo que resulta inoficioso expedirse respecto del planteo.

III.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

Así las cosas, corresponde expedirse respecto del planteo de caducidad de instancia interpuesto por la DNM.

III.1.- Al respecto, cabe recordar que el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en lo que aquí interesa, que "[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De seis meses, en primera o única instancia. 2. De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes"; y, finalmente, prescribe que "[l]a instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia".

III.2.- En este orden de ideas, corresponde destacar que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda

USO OFICIAL

petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (conf. Sala III, *in rebus*: “ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución”, del 13/8/08; “BCRA-Resols 76/05 y 203/05 c/ Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/2/11; “Lisotto Ricardo Fabiánc/ EN- Mº Justicia- PFA- Dto 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 22/2/13, entre otros).

En tal sentido, es dable señalar que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del Tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (conf. Palacios, Lino E., “Manual de Dereho Procesal Civil”, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 56).

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de aquella cuando el proceso estuviese pendiente de alguna decisión y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad impuesta a los funcionarios que indica el artículo 313, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 317:369; 330:243; causa P. 942. XLVIII “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 23/6/2015; entre otros).

Ahora bien, es menester precisar que revestirán la calidad de actos interruptivos de la caducidad, todos aquellos que siendo adecuados al estado de las actuaciones resulten útiles para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas, hacia su fin natural que es la sentencia. Así, para interrumpir el curso de la caducidad, las partes deben demostrar un interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo actuaciones que sean idóneas para hacer avanzar el trámite en el momento en que se manifiestan (conf. Morello, Augusto; Sosa, Guadalberto Lucas; Berizonce, Roberto Omar, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, T. IV, pág. 240). La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es específica y difiere de la general de los actos procesales, debiendo servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (conf. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1955, págs. 366 y 188).

A su vez, las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia.

#37439780#470734188#20250912110044653

Con respecto a esta cuestión, señala COUTURE que se "denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo"; y agrega luego que el "impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal". El "impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio"; y cuando "hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado-presente-futuro. `Avanzar´ significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo"; y los "plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales"; durante "ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos" (conf. Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal civil", 3º ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 172/174).

III.3.- Asimismo, es dable recordar que el artículo 311, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fija que los plazos señalados en el artículo 310 se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el proceso; corriendo durante los días inhábiles salvo los correspondientes a las ferias judiciales.

IV.- ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA

Bajo tales parámetros, de la compulsa de las actuaciones, se desprende que:

a) Con fecha 03/02/2023, mediante la presentación de fojas 4/8, el Sr. CHEN, JIAN promueve acción de amparo por mora (conf. art. 28 de la Ley N° 19.549, según Ley N° 21.686) con el objeto de que la Dirección Nacional de Migraciones se expida en el Expediente Nro. 567852021, de regularización migratoria iniciado por la actora el 10 de septiembre del 2021, solicitando que la accionada dicte el acto administrativo que por derecho corresponda en el marco de las actuaciones labradas a raíz de su solicitud de radicación, bajo el criterio de ser PROGENITOR DE HIJO ARGENTINO (v. fs. 4/8).

b) Con fecha 23/02/2023, se presenta la parte demandada y solicita ampliación de plazo a fin de contestar el informe de Ley (v. fs. 10/13), lo que es proveído de conformidad por el Tribunal en fecha 01/03/2023 (v. fs. 14).

c) Con fecha 02/03/2023, la parte demandada contesta el informe previsto en el artículo 28 de la Ley 19.549 y solicita se declare abstracto el objeto de autos, imponiendo las costas en el orden causado (v. fs. 15/108).

USO OFICIAL

#37439780#470734188#20250912110044653

Manifiesta que la petición efectuada por la actora fue resuelta a través de Disposición SDX Nº 31703 del 24 de febrero del 2023 por la que se le concedió la residencia permanente al Sr. Chen, Jian.

Asimismo, acompaña copia del expediente administrativo citado.

d) Con fecha 08/03/2023, el Tribunal resolvió tener por contestado el informe del art. 28 de la ley 19.549 y ordenó correr traslado a la actora del informe efectuado y de la documentación acompañada por la demandada a fs. 15/108 (v. fs. 109).

e) Con fecha 18/09/2024 la actora solicita que se declare abstracta la cuestión, con costas a la demandada (v. fs. 110).

En oportunidad de proveer la presentación efectuada por la accionante, en fecha 26/09/2024 el Tribunal ordena que, previo, se corra traslado del pedido de declarar la cuestión abstracta (v. fs. 111).

f) Con fecha 10/07/2025 la actora solicita se dicte sentencia en autos (v. fs. 112) y, en fecha 14/07/2025, el Tribunal ordena que previo cumpla con el traslado ordenado a fojas 111 (v. fs. 113).

g) Con fecha 15/07/2025 la accionada solicita se declare la caducidad de instancia en las presentes actuaciones (v. fs. 114/118).

h) Con fecha 18/07/2025 el Tribunal ordena correr traslado a la actora del acuse de caducidad realizado por la demandada (v. fs. 119).

Dicho traslado fue cumplido por la DNM en fecha 07/08/2025 (v. cédula electrónica Nº 25000095962954).

i) Con fecha 07/08/2025 la actora, en oportunidad de contestar el traslado oportunamente conferido, solicita se rechace el acuse de caducidad efectuado por la accionada, con costas, y se llamen autos a dictar sentencia (v. fs. 121/123).

j) Con fecha 29/08/2025 pasan las presentes actuaciones a resolver (v. fs. 124).

V.- SOLUCIÓN DEL CASO

Atendiendo que el instituto en análisis, por los efectos que produce, debe estimarse como una medida de carácter excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva, por lo que en caso de duda, debe estarse por la solución que mantenga la vigencia del proceso (conf. Colombo, Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado, ed. 1969 T. II, pag. 658). Criterio cuya aplicación se justifica aún más cuando el proceso tiene un avanzado desarrollo, pues implicaría fomentar una innecesaria duplicación de los juicios al motorizar la pérdida de la instancia.

Tal lo que ocurre en la causa, donde la accionada ya contestó el informe de ley e informó que dictó el acto administrativo requerido por el accionante.

#37439780#470734188#20250912110044653

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia articulado por la accionada a fs. 144/148.

VI.- TRATAMIENTO DE LA SOLICITUD DE DECLARAR LA CUESTIÓN ABSTRACTA

Atendiendo al resultado arribado *ut supra* y el estado de la causa, corresponde ahora tratar la solicitud de declarar abstracta la cuestión de fs. 15/108.

Así las cosas, de la reseña efectuada en el Considerando IV y de la documentación aportada por la accionada (v. fs. 15/108) la cual acredita que la autoridad administrativa respondió al pedido de la parte actora con el dictado del acto administrativo, mediante la Disposición SDX Nº 31703 del 24 de febrero del 2023 por la que se le concedió la residencia permanente al Sr. Chen, Jian, resulta que la demandada, resolvió lo peticionado por el actor y que nada corresponde decidir en relación a la situación de mora, pues dicho planteo devino abstracto.

VII.- COSTAS

Resta ahora expedirse sobre la imposición de costas.

VII.1.- Al respecto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, nuestro ordenamiento adjetivo adhiere a un principio generalmente aceptado en materia de costas, cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pueda haber actuado durante la tramitación del proceso, puesto que quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgo (Fassi, Santiago C.; Yañez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial”, tomo 1, Buenos Aires, Astrea, 1988, págs. 411 y ss).

Sin embargo, este principio no es absoluto, pues el artículo citado en último término faculta a los jueces a eximir a la parte vencida de la imposición de costas, cuando ello sea procedente, y siempre teniendo en cuenta que dicha exención debe interpretarse restrictivamente (Fassi; Yañez, ibidem, págs. 416 y ss.).

Solo es admisible esta causal de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, pero en tales supuestos, la razón probable para litigar debe encontrarse avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que esta pueda inferirse sin lugar a dudas (CNCiv., Sala A, L. 112.907, del 11/8/1992, y sus citas).

VII.2.- Así pues, por consiguiente, en lo relativo a las costas del proceso, es menester tener presente que en tanto la cuestión devino abstracta, ello impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas por las tareas desarrolladas en la instancia de origen (conf. art. 68, primera parte, del CPCCN), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de los planteos introducidos

USO OFICIAL

#37439780#470734188#20250912110044653

impide todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (conf. Fallos: 329:1853 y 2733; 341:221, entre otros; y conf. Sala IV, *in rebus*: “Ilko Argentina SA c/ EN – M Economía y FP-SCI y otro s/ amparo ley 16.986”, del 26/09/2016; y “Sema Gabriela Débora y otro c/ EN y otro s/ Amparo Ley Nº 16.986”, del 25/03/2021; y Sala III, *in re*: “Panuncio Antonella Rocío c/ UBA s/ Amparo por mora”, del 04/10/2022).

VII.3.- Por lo que, en tales condiciones, corresponde distribuir las costas del proceso según el orden causado (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE**: **1)** Rechazar el planteo de caducidad de instancia articulado por la DNM; **2)** Declarar abstracto el presente proceso; **3)** Imponer las costas en el orden causado (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal

#37439780#470734188#20250912110044653